



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: IS [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PPA/1432C/276/1007-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

32

Fecha de Clasificación: 14 de Junio de 2019.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
Reservado: _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. JUANA SIXTA VELÁZQUEZ JIMÉNEZ, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Subdelegado Público: _____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecinueve; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a la [REDACTED]

[REDACTED] y en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se emite la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el día seis de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal número [REDACTED] la cual fue dirigida al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1.- Si el sitio sujeto de inspección se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre o en Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 párrafo primero, 38 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.

2.- Si, se hace uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, de conformidad con el artículo 7 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asegurándose que estas no pongan en riesgo la integridad física de los usuarios, obstruyan el libre tránsito por dichos bienes o en su caso que no causen contaminación a las áreas públicas.

3.- Si cuenta con el título de concesión o acuerdo de destino, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, explotación o aprovechamiento de la Zona Federal



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, que refiere a los artículos 8, 61 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.

4.- Si existe daño al ambiente, por el uso, aprovechamiento o explotación de la Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, esto con lo establecido en el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de Zona Federal [REDACTED] en la que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.



Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el visitado hiciera uso del derecho concedido. Dicho plazo transcurrió del once al quince de marzo de dos mil diecinueve, restando los días inhábiles nueve y diez de marzo de dos mil diecinueve, por ser sábado y domingo.

CUARTO.- El cinco de abril de dos mil diecinueve, se le notificó personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a la [REDACTED], en su carácter de ocupante de del Lote de Terreno Georeferenciado por la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en el que se hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, concediéndosele el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0007-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos de [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Mediante proveído [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el día veintinueve de mayo del año en curso, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del treinta y uno de mayo al seis de junio de dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

CONSIDERANDO

1. Que el suscrito **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**; es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PPA/143/2017-07-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 72, 74, 119, 120 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 13, 14, 15, 15-A, 17-A, 19, 28, 35, 36, 39, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, 50, 68, 72, 73, 74, 77, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción I, II, 129, 130, 147, 148, 190, 197, 199, 201, 202, 288, 316 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracción I, V, inciso a), b), c), X, XI, XXXVII, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 primer, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como los artículos PRIMERO incisos B) y D), numeral 7, y SEGUNDO, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto se consigna con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

"ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

34

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones:...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



...

Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

ARTICULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d) Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.



Procuraduría F
rotección al A
Delegación C

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

...

7.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27/1600716
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, que dieron origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.-** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.-** La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

“... ”



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
..."

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:
..."

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 28.- La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;
..."

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/4.3/2C.27/20100710
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTICULO 8o.- La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

ARTICULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

ARTICULO 53.- Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

- I.- Número y fecha del oficio de comisión;
- II.- Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;
- III.- Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;
- IV.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEDURA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PPA/14.3/2C-27-00007-19
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

V.- Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;

VI.- Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;

VII.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;

VIII.- Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;

IX.- Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y

X.- Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

Procura
Protec
Dele

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

III.- No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



38

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.



Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFP/14.3/2C.27.4/0007-19
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Por tanto, el suscrito delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregadas en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dichas ordenes constituyen un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis de las actas de inspección ordinaria número [REDACTED] del ocho de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que las visitas de inspección fueron llevadas a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 45 fracciones I y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 primer, segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la



39

Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve; así como la validez de las ordenes de inspección [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

V.- En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento 0 [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a la [REDACTED] en su carácter de ocupante de del Lote de Terreno 0 [REDACTED] da [REDACTED] de la siguiente manera:

- a) No cuenta con título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de **1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en el Lote [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que los inspectores federales actuantes, al momento de la visita de inspección, observaron que el visitado hace uso y aprovechamiento de **1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar**, sin contar previamente con la concesión para usar, explotar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 8, y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



Federal de
Ambiente
Chiapas



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFP/PA/14.5/2027/[REDACTED]
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

- b) Se señala el **DAÑO AMBIENTAL** por la ocupación y construcción de obra en la Zona Federal de Estero las cuales al ser construidas con materiales de la región, mismas que pueden ser desmontables, o desarmadas, lo que nos permite determinar, que se causó una modificación al ecosistema de dunas costeras y parte de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; en términos de los artículos 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2 fracción III; y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VI.- Que a pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, la [REDACTED], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se les tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la sujeta a procedimiento, por admitiendo los hechos por lo que se les instauró procedimiento administrativo en su contra en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

I.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso a), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección [REDACTED] el ocho de marzo de dos mil diecinueve, que [REDACTED] no presentó documento en el que se advierta el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comento.

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se le requirió a la [REDACTED] cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, no obstante dentro del término de quince días hábiles que le fue otorgado a la sujeta a procedimiento, no ofertó ningún medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar la irregularidad por la que se le inicio el procedimiento administrativo, aun de que al mismo le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. P/P/14/3/2021/19
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página:1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Registro No. 215626

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 535

Tesis: Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Procura
Protec
Dole

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte de la sujeta a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento a la [REDACTED], es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPAY43/2C.27.401177.0
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir **que el sujeto a procedimiento no acredita contar con el título de concesión para el uso y aprovechamiento de una superficie total de 1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en el Lote de Terreno Georeferenciado por la [REDACTED]

en consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección [REDACTED] fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



Finalmente podemos concluir, que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se colige que la sujeta a procedimiento no acreditado contar con el título de concesión para el uso y aprovechamiento de una superficie de 1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar, ubicado en el Lote de Terreno Georeferenciado por [REDACTED]

[REDACTED] consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.

En razón de lo anterior, y al no subsanar ni desvirtuar la irregularidad por las que se le inició el presente procedimiento administrativo, el sujeto a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

...

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTÍCULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.



42

DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 38.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares, salvo lo que dispongan la Ley y el presente Reglamento. Los terrenos a que se refiere este artículo estarán bajo el control, administración y vigilancia de la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- Cuando por causas naturales se descubran y ganen terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, corresponderá a la Secretaría realizar los estudios técnicos necesarios para identificar y deslindar dichos terrenos.

ARTÍCULO 42.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas en forma natural, deberán preferentemente destinarse al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo. Cuando dichos terrenos no sean aptos para destinarse a fines públicos, la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos en favor de particulares para su uso, aprovechamiento o explotación.

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones



establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

...

En cuanto al inciso b) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, **sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente**, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0007-19
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una **persona física** como lo es la C. [REDACTED], ya que no se trata de una persona moral. El siguiente elemento actualizado es una acción de **hecho**, es decir por **acción** pues como se puede advertir fue la C. Maria del Carmen Ramos Antonio, quien está llevando a cabo la ocupación de 15, 513.08 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Estero, sin contar previamente con la concesión para usar, explotar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección P. [REDACTED] de fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, advirtieron lo siguiente:

"...b) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL** por la ocupación y construcción de obra en la Zona Federal de Estero las cuales al ser construidas con materiales de la región, mismas que pueden ser desmontables, o desarmadas, lo que nos permite determinar, que se causó una modificación al ecosistema de dunas costeras y parte de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; en términos de los artículos 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2 fracción III; y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de la ocupación y construcción de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente de dunas costeras, que sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad y producen una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes, y actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, y son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que la [REDACTED], reconoce de forma ficta que está llevando a cabo la ocupación de una superficie de 1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar, sin contar previamente con la concesión para usar, explotar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección [REDACTED] fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, es la [REDACTED]. Por lo que, en términos del artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

VIII.- En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, previsto en los artículos 75, 77 del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los ecosistemas costeros, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFP/14.3/2C.2/4/000716
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrientes, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo riga y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar la zona federal marítimo terrestre con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones a realizar a fin de que al llevarse a cabo se dañara al mínimo a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que la [REDACTED], hace uso y aprovechamiento de **1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en el lote de Terreno Georeferenciado por la Coordinada Geográfica 15° 51' 03.03" Latitud Norte y 93° 40' 38.51" Longitud Oeste, ubicado en Isla San Marcos, Localidad Boca del Cielo, municipio de Tonalá, Chiapas, por lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de contar con el título de concesión, para usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, toda vez que resulta indispensable contar previamente con el título de concesión en comento, ya que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.

Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre y Estero, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con antelación, éste pertenece a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, por lo que al ocuparse el presente bien sin la respectiva concesión, se advierte que dicho ocupante se abstuvo de realizar los pagos correspondientes tales como el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso,

MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESPROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFA/143/2C/27/ [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho por la cantidad de **\$2,496.93 M.N.**; asimismo el pago de derechos por la verificación en campo de levantamiento topográfico que debe presentar el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas; el cual se fija tomando en cuenta que el terreno tiene una superficie total de **1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en el Lote de [REDACTED]

[REDACTED] ubicándose en el rango de 15.000.01 a 20,000.00 metros cuadrados, correspondiéndole el pago por la cantidad de **\$4,122.76 (CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 76/100 M.N.)**, así mismo deberá pagarse por concepto adicional por metros cuadrados que excede del límite inferior la cantidad de **(\$ 3.5912 M/N)**, en consecuencia y toda vez que la superficie ocupada excede por 997.99 metros cuadrados el límite inferior, el sujeto a procedimiento debió erogar la cantidad de **\$ 3,583.98 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con en el artículo 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; dichas cantidades hacen una sumatoria total de **\$ 10,203.67 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 694/100 M.N.)**; cantidades que debieron ser cubiertas por el hoy sujeto a procedimiento, para dar cumplimiento con la normatividad aplicable, para poder obtener la concesión y hacer uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre; ya que al estar realizando dichas actividades se encuentra ocasionando un detrimiento al erario público; toda vez que al usar y obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la nación, lesiona el patrimonio público, traduciéndose en un menoscabo o pérdida del mismo, que al mismo tiempo ocasiona beneficios económicos al ocupante de dicho terreno, no sólo por omitir los pagos de derechos necesarios, sino también el ingreso que se genera de dichas actividades que en él se realizan.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que conoce las obligaciones a que está sujeto la [REDACTED] para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud que no cuenta con el multicitado título de concesión; por lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**MULTA: \$ 20, 277.60** (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. [REDACTED]
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamada a procedimiento se considera grave, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento no cuenta con el título de concesión de **Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, que se encuentra ocupando, por lo que al no realizar los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, está incumpliendo no solo con la normatividad ambiental, sino que está usando dicha zona, sin someter su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que en el citado título se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, asimismo a conducta realizada va en menoscabo al erario público, por el uso y aprovechamiento de un bien que pertenece a la nación, sin contar con la concesión expedida por la autoridad competente, omitiendo con ello realizar los pagos de derechos correspondientes para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable.

Además de que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones a realizar a fin de que al llevarse a cabo se dañara al mínimo a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que [REDACTED] hace uso y aprovechamiento de **1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en el lote de Terreno Georeferenciado por la [REDACTED]

[REDACTED] consecuencia se causó un **daño y deterioro** a los recursos naturales.

Por lo tanto, de acuerdo a la teología de la normatividad ambiental, que establece el cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades que realicen cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; lo que en la especie no aconteció, ya que se encuentran ocupando Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que generaron riesgo de daño inminente a los ecosistemas al no contar con el respectivo Título de Concesión.



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación Federal, fue posible encontrar el expediente administrativo [REDACTED] integrado a partir de un diverso procedimiento administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] pero no obstante dicho expediente es en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, en particular del acta de inspección [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en cuya foja once y doce del acta se asentó que el sujeto a procedimiento tiene como actividad principal la **venta de alimentos**, que no cuenta con empleados, por lo que se advierte que es Comerciante.

Del mismo modo, es de resaltar que la C. [REDACTED] es una persona física con actividades de comercio, ya que presta sus servicios, luego entonces por el simple hecho de ser comerciante tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio, además de que tiene personalidad jurídica propia, y que cuenta con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común; en consecuencia es de resaltarse que la [REDACTED] es una persona física dedicada a actividades de comercio, por lo que esta autoridad determina que con ello puede sustentar una sanción económica que le sea impuesta con motivo del incumplimiento de la normatividad ambiental.

De lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

X.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió la [REDACTED] implican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C/27-00007-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la [REDACTED], al haber contravenido lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realiza el uso y aprovechamiento de **1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en el [REDACTED] y [REDACTED], en contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A.- Por contravenir lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y cometer la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realiza el uso y aprovechamiento de **1998.00 m² de Zona Federal de Estero y Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en el lote de Terreno Georeferenciado por la [REDACTED]



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



[REDACTED] sin contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer a la [REDACTED], una multa por el equivalente a (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 84.49 (Ochenta y cuatro pesos, 49/100 m.n.), Ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 20, 277.60** (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TERCERO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO.- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la ocupación y construcción de obra en la Zona Federal de Estero las cuales al ser construidas con materiales de la región, mismas que pueden ser desmontables, o desarmadas, lo que nos permite determinar, que se causó una modificación al ecosistema de dunas costeras y parte de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la **C. Isela Ovando Cueto, la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE,**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27/40000719
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

47

ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

CUARTO.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la [REDACTED] to, llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** ⁽²⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno denominado [REDACTED] referenciado por la coordenada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los**

(1) **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

(2) **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructural), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽³⁾

- 2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, la [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que **no se ha incrementado la superficie ocupada, obras o actividades (nuevas)** en el lote de T [REDACTED]



Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente
Delegación

QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento a la [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, **en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: **1.** Ingresar a la página

⁽³⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño,

o



MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PPPA/14.3/2027 [REDACTED]
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

siguiente: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; **2.** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; **3.** Registrarse como usuario; **4.** Ingrese su Usuario y Contraseña; **5.** Seleccionar el icono de PROFEPA; **6.** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; **7.** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; **8.** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; **9.** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; **10.** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; **11.** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; **12.** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; **13.** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; **14.** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **15.** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **16.** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEPTIMO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

DECIMO.- Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

DECIMO PRIMERO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

MULTA: \$ 20, 277.60 (Veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0007-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 0155/2019

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO TERCERO.- Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en Isla san Marcos, Localidad de Boca del Cielo, municipio de Tonalá, Chiapas.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente).**-----

Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente
Delegación

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I
Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IA/14.3/2C.27.4/0007-19
GESC.